



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001 2023 00103 00 – Carpeta 01 Principal. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: JOSE MILTON BOHORQUEZ MORALES.

San Carlos de Guaroa, Meta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Inicialmente se radicó ante este Estrado Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Jose Milton Bohorquez Morales, con el fin de obtener el pago del capital insoluto e intereses moratorios, contenidos en el pagaré electrónico No. 14790915 – certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 00017647330 y No. 13087930 – Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 00017647370. Posteriormente, mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda para que se diera cumplimiento a los siguientes tópicos:

«A través del artículo 13 de la Ley 964 de 2005, se reguló el valor probatorio de las certificaciones emitidas por los depósitos centralizados de valores, atribuyéndoles mérito ejecutivo, en ese sentido, mediante el Decreto 3960 de 2010, en su artículo 2.14.4.1.2, se establecieron los requisitos mínimos que debe contener un certificado de depósito. En orden a lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte o aclare los certificados de depósitos Nos. 0017647330 y 0017647370, pues no cumplen con lo dispuesto en el numerales 2, 4 y 5 del artículo 2.14.4.1.2 del Decreto anteriormente mencionado».

Para subsanar lo anterior, se concedió un término de 5 días, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso. El 11 de diciembre de 2023, se arrimó al correo institucional de esta Sede Judicial, memorial de subsanación emitido por el apoderado de la parte actora, quien indicó que el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, establece los requisitos para toda clase de certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores, regulación no aplicable al presente caso, pues concretamente el artículo 2.14.4.1.5 *ídem*, establece los requisitos particulares que deber contener las certificaciones de depósitos en administración para ejercer derechos patrimoniales, por ende, dicho canon (2.14.4.1.5 del Decreto 3960 de 2010) suprime los numerales 2, 4 y 5 del citado artículo 2.14.4.1.2.

En orden a lo anterior, esta Sede Judicial no tendrá otra opción que la de rechazar la presente demanda ejecutiva, dado a que la parte actora no atendió a lo ordenado mediante auto del pasado 30 de noviembre de 2023, pues su memorial de subsanación se fundamentó en que el artículo 2.14.4.1.5 del Decreto 3960 de 2010, establecía los requisitos específicos de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores, empero, dicho canon impone una carga imperativa al emisor quien debe informar al deposito sobre el ejercicio de dichos derechos para que este haga la anotación correspondiente en sus registros.

Por lo antes expuesto, y dado a que no se subsanó debidamente la demanda, esta será RECHAZADA, con fundamento en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, META,

A.F.C.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Jose Milton Bohorquez Morales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez